

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	PEDRO MARTÍNEZ PASTOR
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00398-00

En el asunto de la referencia, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional promovió acción de repetición contra el señor Pedro Martínez Pastor, con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado entre aquella y Fortunato Osorio Osorio y otros, el día 22 de marzo de 2000<sup>1</sup>, por el cual la Nación se obligó a pagar a éstos las sumas que allí se acordaron.

Iniciado el proceso, éste despacho declaró la nulidad de todo lo actuado mediante auto del 09 de junio de 2017<sup>2</sup> a partir del auto del 28 de febrero de 2013<sup>3</sup>, por razones de competencia establecidas en las normas de carácter procesal, y en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de diciembre de 2003<sup>4</sup>, y emplazar al señor Pedro Martínez Pastor «en los términos del artículo 318 del CPC. La publicación deberá hacerse en los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y estará a cargo de la parte interesada». A folio 184 se observa la publicación a la que se aludió y que se ordenó en el auto citado, realizada el día domingo 11 de marzo de 2018, cumpliendo la parte activa con la carga de emplazar a la persona que debe ser notificada personalmente con la publicación del edicto emplazatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Agotados los mecanismos de notificación para hacer saber al demandado la existencia del presente proceso, sin que se haya logrado la causa, procede el Despacho a nombrar curador *ad litem*, en vista a que el demandado Pedro Martínez Pastor no compareció para notificarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio referenciado *ut supra*, para efectos de representación judicial en el litigio.

Al respecto, el inciso último del artículo 318 del C.P.C. señala que «el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación» y quien «actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio».

<sup>1</sup> Folios 40 - 44 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 179 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 158 - 159 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 59 - 162 del cuaderno de primera instancia.

ASUNTO: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO: PEDRO MARTÍNEZ PASTOR  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00398-00

2018 10355

Por lo anterior, el Despacho designa a las abogadas Natalia Esperanza Pinzón Rivera, Diana Marcela Arévalo Munar y Sonia Patricia Baquero Pérez, para que la primera que concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en la Secretaría del Tribunal, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, represente al demandado Pedro Martínez Pastor dentro del proceso de la referencia, conforme lo señala el inciso 2°, literal *a*, numeral 1 del artículo 9° del C.P.C.; cumplido lo anterior, deberá fijarse en lista la demanda por el término de diez (10) días para que el curador *ad litem* pueda contestarla, proponer excepciones, y solicitar pruebas, como lo señala el ordinal 5°, artículo 207 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

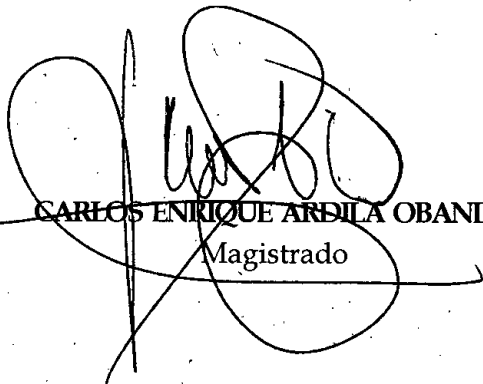
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Designar a las abogadas NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, DIANA MARCELA ARÉVALO MUNAR y SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, en calidad de curadoras *ad litem* del señor César Augusto Alarcón, de conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la anterior determinación a las designadas en la forma indicada en el inciso 2°, literal *a*, numeral 1 del artículo 9° del C.P.C. y adviértaseles que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama o comunicación correspondiente realizada por cualquier otro medio.

**TERCERO.-** Efectuado lo anterior, **fijese en lista** la demanda por el término de diez (10) días para curador *ad litem* que represente al señor César Augusto Alarcón, para que conteste la demanda, proponga excepciones y realice su solicitud probatoria, de conformidad con el ordinal 5°, artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

ASUNTO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPETICIÓN  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
PEDRO MARTÍNEZ PASTOR  
50001-23-31-000-2011-00398-00